



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 60.

Martes 13 de Octubre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

SUSCRICION NACIONAL con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	53798	9
El Ayuntamiento de Monroy del capitulo de imprevistos.	100	
D. Mariano Collazos, Secretario de Ayuntamiento.	5	
Salustiano Herraéz, Escribiente de idem	1	25
Antonio Durán Vegas, Alguacil de idem. .	50	
Francisco Pesado, Guarda municipal. .	1	
Evaristo Camarero, Médico titular.	7	50
Enrique Fernandez, Farmecéutico idem.	3	
Nemesio Morgado, Alcalde presidente. .	2	50
Ulpiano Vegas, Juez municipal.	5	
Juan Collazos, Teniente alcalde.	5	
Félix Collazos.	5	
Juan de la Cruz Vegas	1	
D. Catalina Vacas.	25	
D. Teodoro Cid.	5	
Angel Collazos.	5	
Nicolás Delgado.	50	
Miguel Bermejo.	2	50
José Bravo.	1	
Antonio Montero.	1	

D. Francisco Perez Bravo	1	50
Eustaquio del Sol.	1	50
C. P.	1	50
D. Juan Marin.	2	50
Blas Alias.	2	50
Regino Marin.	2	50
D. Catalina del Amo.	25	
D. Manuel Pesado.	10	
D. Ana Vacas.	30	
D. Santos Vacas.	1	
José Mohedas.	1	
Francisco Fernandez Rodriguez.	1	
Crisógono Benito.	1	
Juan Mohedas.	1	
Cristóbal Durán.	20	
Julian Bermejo.	25	
D. Genara Alonso.	25	
D. Juan Rodriguez.	10	
Andrés Cerro Mayor. .	25	
Vicente Solano.	20	
D. Isabel Rodriguez. . .	20	
D. Manuel Garcia.	20	
Florencio Castillo. . .	20	
Pedro Cabello, Presbítero.	1	
Antonio Collazos.	10	
Casimiro Camarero. . .	7	50
Francisco Vegas Flores.	50	
Juan Pascual.	1	
Tomás Tobias.	25	
Santos Vegas.	50	
Cándido Rodriguez. . .	25	
Eugenio Tobias.	25	
Isaac Simon.	2	50
D. María Manuela.	10	
D. Juan Martín Morgado	15	
D. Flora del Barco.	25	
D. Jesús Suarez.	25	
Juan Alonso.	10	
María Alonso.	15	
Agustín Sancho.	10	
Eulogio del Amo.	25	
Joaquín Hernandez. . .	25	
Eulogio Alias.	25	
Victoriano Vacas.	1	
Isidoro Galeas.	50	
Juan José Flores.	50	
Fulgencio Durán. . .	2	
Antonio Tobias Barquero.	10	
Antonio Alonso Serrano.	10	
Valentín Rodriguez. . .	25	
Santiago Rebollo. . .	25	
Gabriel Galeas.	25	
Guillermo Macarro. . .	1	
Rufino Tobias.	50	
Félix Benito.	50	
Angel Diaz.	25	
Guillermo Fernandez.	25	
Eusebio Fernandez. . .	20	

D. Manuel Cerro.	20
Jesús Simon.	1
Romualdo del Sol. . .	25
Manuel Alonso.	25
D. María Garcia.	20
D. Manuel Bravo.	50
Francisco Mateos. . .	20
Benigno Vecino.	50
Francisco Cerro Suarez.	25
Julian Rodriguez. . .	10
Francisco Martinez. . .	25
Juan Martinez.	25
Cárlos de Amor.	10
D. Teresa Tobias.	25
D. Tomás del Amo. . .	25
Isidoro Romero.	25
Vicente Durán.	25
Gregorio Liébanas, Estanquero.	50
Casimiro Durán.	1
Pedro Galeas.	5
Loreto Alonso.	25
Florido Vallejo. . . .	20
Juan Rebollo.	10
Ignacio Alias.	15
Antonio Vecino.	20
Tiburcio Marin.	10
D. Lucrecia Suarez.	25
D. Francisco Redondo. .	25
Manuel Galeas Bermejo.	50
Felipe Bravo.	50
Andrés Rebollo.	50
Manuel Serrano.	1
Manuel Galeas Parrera	25
Genaro Barras.	25
Eulogio Durán.	50
Atastasio Collazos. . .	1
Manuel del Sol Blanco	25
José Rodriguez.	50
Juan Bermejo.	50
Francisco Alfonso. . .	25
Escolástico Bermejo. .	50
D. Juana Vegas.	2
D. Francisco Solano.	1
Andrés Florencio Cerro.	50
José Vacas.	5
Juan Vegas Collazos. .	50
Francisco Cortés.	2
Antonio Mateo Recuerdo.	25
Abacleta Cordero. . .	10
D. Mariana Serrano. . .	25
D. Vicente Morgado. . .	1
Valentín Galeas.	20
Basilio Sierra.	50
Agustín Galeas.	10
Francisco Avila, Cura párroco.	5
D. María Morgado.	25
D. Francisco Muñoz.	50

D. Juana Vacas.	10
D. Ramon Jimenez.	25
Ceferino Alonso.	25
Manuel Alonso, menor	25
Joaquín Alpuente, profesor de Instrucción pública.	2
El mismo de los niños de su escuela.	2
D. Manuela Mariscal, profesora de Instrucción pública.	3
La misma por las niñas de su escuela.	3
D. Lorenza Mariscal.	1
Suma.	54053 59

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 73

Resultando existir cuatro vacantes en el Ayuntamiento de Granadilla, que debe componerse de siete Concejales y por consiguiente que es llegado el caso de proveerlas, con arreglo á la ley Municipal.

Vistos los artículos 46 y 47 de la misma ley, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me están concedidas, convocar á eleccion parcial en dicho pueblo para los dias 1.º, 2.º, 3 y 4 del próximo Noviembre; debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el domingo 8 del citado mes de Noviembre y la sesion extraordinaria de que trata el 87, el dia 20.

Cáceres 13 de Octubre de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 74.

El Gobernador de la provincia de Barcelona, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes para que se proceda á la busca y captura del fugado de las cárceles nacionales de esta capital Santiago Gonzalez Alonso, hijo de Julian y Engracia, natural de Valdaracete (Madrid) de 28 años de edad, de estado soltero, herrero de oficio, estatura un metro 500 milíme-

tros próximamente, y sus señas las siguientes: pelo castaño, ojos negros, barba poblada, boca regular, nariz ídem, cara ancha y color sano; señas particulares: bastante cargado de espaldas y algo calvo; y caso de ser habido, remitirlo á estas cárceles á mi disposicion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 9 de Octubre de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 75.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Se han fugado el día 4 del actual del destacamento de la isla de Escobreras los confinados del presidio de Cartajena Vicente Salgado Fuentes, natural de Sevilla, de 37 años, estatura un metro 300 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno.

Manuel Borrego Castro, natural de Sevilla, de 29 años, estatura un metro 500 milímetros, pelo negro, ojos negros, nariz, boca y cara regular, barba cerrada, color moreno.

José Prats Espina, natural de Torre Orestal (Gerona) de 38 años, estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, barba cerrada, color bueno.

Francisco Coronado Marquez (Cortillas) natural de Mijar (Málaga) de 30 años, estatura un metro 802 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano.

Sírvase V. S. disponer su busca y captura.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 10 de Octubre de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 275, correspondiente la día 2 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministro, y oído el de Estado en pleno, con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organizacion y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA EL RESGUARDO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Resguardo y su organiza-

cion. — Nombramientos. — Separaciones y correcciones.

Artículo 1.º El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudacion de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éstese verifique y contribuir á su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º La fuerza del Resguardo, cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Direccion general de Impuestos.

Art. 3.º Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representacion, ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitacion alguna.

Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujecion á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído.

Art. 4.º La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de Visitadores de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, Tenientes Visitadores de primera, segunda y tercera, Cabos y Vigilantes de primera y segunda clase de infantería y caballería, en la proporcion que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada poblacion administrada á lo menos un Visitador ó Teniente, que será el Jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como Auxiliares del Resguardo, de cuyos Jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada poblacion.

Art. 5.º La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda con el número y en la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Direccion general de Impuestos.

Art. 6.º Los nombramientos de los Visitadores y Tenientes los hará el Ministro de Hacienda; los de los Cabos y Vigilantes los hará el Administrador de Hacienda de la provincia con sujecion á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.º Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones podrán ser nombrados los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados, dependientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoria.

Art. 8.º Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años

como Vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como Sargento ó Cabo primero en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas.

Cuando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que sin tenerlas hayan servido en clase de Cabos ú otro destino de superior categoria en el ramo de consumos, con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoria.

Art. 9.º Para ser nombrado Teniente Visitador ó Visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoria y clase.

Art. 10. Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo y de individuos del Ejército.

Art. 11. Además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores; son necesarios para el cargo de Cabo y el de Vigilante:

1.º No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.º Haber observado buena conducta moral y ser de constitucion sana y robusta, no teniendo defecto fisico que inhabilite para el servicio.

3.º No haber sido condenado por defraudacion ú otro delito.

4.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes dentro del segundo grado.

5.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

El 2.º, el 3.º y el 4.º son indispensables tambien para los cargos de Visitadores y Tenientes Visitadores y para el oficio de matrona.

Art. 12. Para nombrar por primera vez los Vigilantes y Cabos de este cuerpo, así como para cubrir las vacantes que de las mismas clases ocurran en lo sucesivo, salvo las que por ascenso se concedan á individuos del mismo cuerpo, se anunciará oportunamente el número y categoria de las plazas que hayan de proveerse, señalando un plazo de 20 dias por lo menos, excepto en los casos de urgencia, á fin de que los aspirantes presenten en las oficinas provinciales de Hacienda las solicitudes dirigidas al Administrador, y acompañadas de las licencias absolutas, partidas de bautismo, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de Hacienda de la provincia reunirá y clasificará las solicitudes y documentos presentados, y en su vista procederá á hacer los correspondientes nombramientos á favor de aquellos individuos que reúnan más condiciones y méritos; debiendo ser preferidos en primer término los licenciados de los diversos cuerpos é institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros de mayor graduacion, más méritos y mejores notas ó más antigüedad; á falta de estos, se elegirá á los que hayan servido en clase de Cabos, aventajados ó dependientes de consumos, con buena nota de concepto, y en su defecto á los cesantes de cualquier ramo de la Administracion.

Art. 14. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á los individuos y clases del Resguardo, cuando por la urgencia con que hubiera de plantearse la ad-

ministracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion no fuere posible anunciar las vacantes, como se dispone en el art. 12, y dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas las vacantes que ocurran y hechos los nombramientos definitivos en individuos que tengan las condiciones exigidas.

Art. 15. Los documentos bastantes para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, será causa suficiente para la separacion del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 16. De todos los nombramientos y separaciones de agentes y dependientes del Resguardo que en cada provincia se hicieren por los Ayuntamientos ó por los arrendatarios se dará conocimiento á la Administracion de Hacienda, despues de haber jurado sus plazas los nombrados, y se llevará un registro en que, por Ayuntamientos, consten todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, la fecha en que prestaron juramento y Autoridad que se lo recibió, así como las noticias oficiales y particulares que acerca de su conducta adquieran las oficinas provinciales de Hacienda y los Alcaldes que las representen.

Art. 17. Las Administraciones provinciales de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, pedirán informes y ordenarán visitas de inspeccion con objeto de conocer el comportamiento y moralidad de todos los dependientes del Resguardo de consumos, y evitar los abusos que no sean de los que puedan dar lugar á formacion de expediente ú otro procedimiento.

Art. 18. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador ó Teniente Jefe del Resguardo en la respectiva localidad una lista de calificacion de todos los cabos y vigilantes que se hallen á sus órdenes, y las pasará con las notas calificativas que le merezcan, al Administrador de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 19. Los Administradores provinciales de Hacienda cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, las connivencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, para ordenar por sí ó proponer á las Autoridades superiores de Hacienda que corresponda la adopcion de medidas, incluso la separacion inmediata de todo empleado ó vigilante que pueda molestar sin causa al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento.

Art. 20. Por faltas de policia, de disciplina ó por las leves del servicio, podrán imponer retenciones d

uno á tres días de haber los Visitadores ó Tenientes, dando siempre cuenta al Administrador de Hacienda.

El Administrador dispondrá que se haga efectiva la retención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si halla justificada la causa.

Las faltas de más consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las disposiciones que rijan.

Art. 21. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó hayan tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

CAPITULO II.

De los derechos, sueldos y categorías de los empleados y dependientes del Resguardo.

Art. 22. Los individuos del Resguardo nombrados en propiedad por la Hacienda por reunir las condiciones exigidas en los respectivos artículos de este reglamento tendrán los mismos derechos concedidos á los demás empleados de Hacienda, formando parte de la administración activa, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en tal concepto pertenecen á la categoría y percibirán los haberes correspondientes á

Jefe de Negociado de segunda clase los Visitadores de primera.

Idem id. de tercera los id. id. de segunda

Oficiales de primera clase de Hacienda los Visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los idem de cuarta

Idem de tercera id. de id. los idem de quinta.

Oficiales de segunda id. de id. los Tenientes Visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los idem de segunda.

Idem de cuarta id. de id. los idem de tercera.

Y á la de subalternos los Cabos y Vigilantes, cuyos haberes serán:

1.250 pesetas anuales para los Cabos de primera clase,

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los Vigilantes de primera; y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los Visitadores y Tenientes que desempeñen plazas montadas, así como los Cabos y Vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior, 500 pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los Cabos y vigilantes que dejen su destino sin causa debidamente justificada perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados, y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

CAPITULO III.

De las atribuciones y deberes de los Administradores de Hacienda, Visitadores y Tenientes Visitadores del Resguardo de consumos.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal

administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los fieltos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia, y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos.

9.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10. Calificar á todos los individuos, así del personal de fieltos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11. Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El Administrador de Hacienda podrá delegar en el Visitador en las capitales de provincia y en el Administrador especial de consumos ó el Visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales, las atribuciones 2.º, 4.º, 8.º y 9.º, que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los Visitadores ó los Tenientes que ocupen plaza de Visitador son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extrarradio, en los fieltos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para practicarlo sin separarse de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 20 de este reglamento, dando cuenta al Ad-

ministrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día, y otra cada noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fieltos, y revisar los libros, pesas y medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notareé, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.º Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.º Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fieltos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gravadas.

8.º Pasar cada semestre al Administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificados bajo su responsabilidad en los tres conceptos de aptitud, aplicación y probidad, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.º Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exijan hacerle en el acto.

Art. 28. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y las órdenes superiores.

2.º Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.º Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.º Dar parte al Administrador directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

(Se concluirá.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Secretaría de gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vacante en esa Audiencia la plaza de Oficial archivero, por renuncia de D. Manuel Lopez Rubio, que la servía; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la anuncie V. I. para su provision conforme á lo prevenido en los artículos 536 y 537 de la ley orgánica del poder judicial, y que en su día remita la terna que forme la Sala de gobierno con sujeción al segundo de los citados artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1885.—Firmado.—Silvela.»

En su virtud, el Ilmo. Sr. Presidente ha dispuesto que se anuncie la vacante de la plaza expresada, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, debiendo presentarse las solicitudes documentadas, en papel de la clase 10.ª, en esta Secretaría, dentro de los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, acreditándose por los recurrentes que se hallan adornados de las condiciones que para esta clase de destinos señalan las disposiciones generales de la Administración y que reúnen además la cualidad de Abogados.

Cáceres 9 de Octubre de 1885.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden que dice así:

«Ilmo. S: Vista la comunicación de V. I. fecha 26 de Setiembre último, trascribiendo un auto de esa Sala de lo criminal en virtud del cual se declara comprendido en el indulto de 5 de Setiembre, á José Pascual Tragunda y Simon Estevez Barricha, que se hallaban sufriendo la pena de prisión subsidiaria por insolvencia de la multa de 910 pesetas que se les impuso por el delito de defraudación á la Hacienda.

Considerando que con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 5 de Setiembre para obtener el indulto de la prisión subsidiaria es indispensable que el interesado haya cumplido la pena principal y este requisito no concurre en el caso de que se trata, pues la prisión que estaban sufriendo era en sustitución de una pena principal como lo es la multa siempre que se trata de los delitos de defraudación ó contrabando. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. I. que el expresado indulto no es aplicable á José Pascual Tragunda y Simon Estevez Barricha, y que por consiguiente procede dejar sin efecto el auto dictado por esa Sala de lo Criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1885.—Firmado.—Silvela.»

Lo que de orden de S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del Territorio y debidos efectos.

Cáceres 9 de Octubre de 1885.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. José Villanueva Moreno, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusión de D. Nemesio Burgueño Luengo, D. Quintin Santos Duran y Duran y D. Antonio José Martin y Alonso, vecinos de esta ciudad, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que he acordado publicar por medio del presente y término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 10 de Octubre de 1885.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Ricardo Torres Paez en las listas electorales de esta ciudad, para Diputados á Cortes.

Lo que he acordado publicar por medio del presente y término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 10 de Octubre de 1885.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de inclusion de D. Juan Antonio Moreno Martin, D. Eusebio Garcia y Garcia, don Bonifacio Chorro Cruz, D. Pedro Rubio Herrero, D. Juan Moreno Félix y D. Hermenegildo Gonzalez Español, vecinos de Valdastillas, en las listas electorales para Diputados á Cortes, he acordado publicarla por medio del presente y término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 8 de Octubre de 1885.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Mariano San José Herrero, vecino de esta ciudad, casado y mayor de edad, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la sumaria que se instruye con motivo de la denuncia de un artículo titulado «La venta de las Carolinas,» inserto en el periódico titulado el «Látigo»

Lado en Plasencia á 9 de Octubre de 1885.—José Villanueva Moreno.—Por mandado de S. S., Martin Torres.

D. José Olleros y Perez, Juez de instruccion de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Telesforo Muñoz Garcia, elector para Diputados á Cortes en el distrito de Plasencia, se ha presentado demanda, que le ha sido admitida, solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes á Agustin Alegre Romero, Antonio Castañares Perez, Bonifacio Muñoz Parron, Evaristo Soria Avila, Felipe Muñoz Pobre, José Casado Ruano, Joaquin Solano Gilarte, Juan Trancón Fernandez, Luis Vergara Collar, Miguel Perez Moreno, Simeon Iñiguez del Pueyo, Valentin Parron Trancón, Domingo Blazquez Berrocoso, por hallarse comprendidos en la vigente ley.

Lo que se anuncia al público por término de 20 dias, segun dispone el art. 27 de referida ley.

Dado en Jarandilla á 6 de Octubre de 1885.—José Olleros.—El Escribano, Simon Vivas.

JUZGADO MUNICIPAL DE TRUJILLO.

Vacante de Suplente de Secretario.

Se halla vacante la plaza de Suplente de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento del 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial.

Los aspirantes presentarán la documentacion necesaria, acompañada de su solicitud, en este Juzgado municipal.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente.

Trujillo 9 de Octubre de 1885.—Anselmo Blazquez.—El Secretario, José Barreno.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico actual.

Pesetas Cént.

Ingresos.

Existencia en fin del trimestre anterior.....	•	»
Propios.....	5	
Impuestos establecidos...	1024	
Extraordinarios eventuales.....	166	33
Recursos para el déficit..	36425	48
Total.....	37620	81

Gastos.

Ayuntamiento.....	8693	6
Policia urbana.....	7223	76
Beneficencia municipal..	158	75
Obras públicas.....	3151	99
Cargas.....	593	7
Imprevistos y calamidades.....	15684	33
Total.....	35504	96

Resumen.

Ingresos.....	37620	81
Gastos.....	35504	96
Existencia para el siguiente.....	2115	85

Cáceres 7 de Octubre de 1885 — El Contador Interventor. José Barriaga y Tejada.—V. B.º: —El Alcalde accidental, Nicolás Carbajal.

GARROVILLAS.

Titular de Farmacia.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado de la Junta municipal, en sesion celebrada con fecha 1.º del actual, tiene acordado crear una plaza titular de Farmacia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagaderas del fondo municipal por trimestres vencidos.

En su consecuencia y cumpliendo con lo acordado, se anuncia al público la creacion de dicha titular para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de los títulos que les acrediten ante este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiéndole que será de precisa obligacion para el farmacéutico agraciado el suministro de medicinas gratis á los enfermos pobres que designe la Corporacion encargada de redactar las condiciones de acogimiento.

Garrovillas 9 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Indalecio Breña.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Exposicion del reparto de consumos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganade-

ria de esta villa y año económico actual de 1885 á 86, se halla expuesto al público en las Casas Consistoriales de la misma por término de ocho dias, á contar desde hoy, para oír las reclamaciones que puedan hacerse en su contra por agravio en la distribucion de cuotas.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Salvatierra de Santiago 9 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Joaquin Trinidad.

PLASENCIA.

Extravío de semoviente.

En la noche del 6 del corriente ha desaparecido de la Vega larga, de este término, un mulo de cuatro años, castaño claro, holladura en la maza izquierda del ataharre, con una rozadura en la cruz y otra en cada mano, con la clin bien hecha y alzada siete cuartas, propiedad de D. Francisco Fernandez Calle, vecino del Piornal.

Y como se ignore su paradero, se hace público por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre dicho semoviente se sirva comunicarlo á su dueño para proceder á su recogido.

Plasencia 8 de Octubre de 1885.—El Alcalde. P. O., el Secretario, Alejandro Matías.

ANUNCIOS.

Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Redondilla, término de esta capital; su cabida es de 400 fanegas, con monte de encina. En la imprenta de este periódico está de manifiesto el pliego de condiciones.

Venta de una casa.

Se vende, por disposicion de su dueño, la casa núm. 4, calle Ancha de esta ciudad.

Las personas que deseen adquirirla pueden dirigirse á D. Juan José Casati, el cual les enterará del precio y demás condiciones de la enajenacion.

Arriendo.

El dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento en subasta privada del aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal del pueblo de Sierra de Fuentes, cuyo monte de alcornoque pertenece en su mayor parte al Excmo. Sr. Marqués de Castro

Serna; y el acto tendrá lugar en su despacho, casa calle de los Condes, núm. 1, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cáceres 8 de Octubre de 1885 — Diego Crehuet. 2

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañia Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. «UN FRASCO BASTÓ.» Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del «Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.»

Depósito Principal—114 y 116, Southampron Row, Londres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.